

**Febrero 16 de 2021.**

Honorable

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Dr. **TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**

REFERENCIA:	<b>EJECUTIVO No. 2020 – 00259</b>
DEMANDANTE:	<b>BANCO DE BOGOTÁ S.A.</b>
DEMANDADO:	<b>REMY IPS SAS, JUAN CARLOS TRUJILLO VELASQUEZ y CAROLINA HOLGUÍN TAFUR</b>

**ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA** identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la providencia calendada febrero 11 de 2021; mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra el auto que decretó medidas cautelares porque el apelante no sustentó la alzada.

### **SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, está consagrado solamente para impugnación de autos que, por razones de humanidad y política jurídica, el legislador quiso brindarle al juez como oportunidad para reconsiderar un punto ya decidido por él mediante auto y enmendar el mismo, modificando, reformando, revocando o negando la solicitud objeto de este.

Sea lo primero indicar al Honorable Juez que, no estoy de acuerdo con su decisión por las siguientes razones:

1. El recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria si fue sustentado. Para ese efecto, solicito al Despacho se sirva revisar detalladamente el escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio el de apelación pues en él, en la parte final, claramente se indicó que, los argumentos allí expuestos corresponden a la sustentación tanto de la reposición como del subsidiario de apelación.

Para mayor ilustración, a este documento se adjuntan las documentales referidas en este texto.

Puestas de ese modo las cosas y previa reconsideración de su señoría como gerente del proceso, imploro se **REVOQUE** la providencia reprochada.

De no prosperar el frontal de reposición, sírvase conceder el **RECURSO DE APELACIÓN** que ha sido interpuesto de forma subsidiaria.

Para efectos procesales, se precisa que, los argumentos acá estribados, sirven de sustento tanto para la reposición como para el subsidiario de apelación.

Atentamente,

2. Siguiendo lo anterior, también importa indicar que, dentro del cuerpo inicial del memorial contentivo del recurso se delimitó el espacio adecuado en el documento para la sustentación de los recursos.

**ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA** identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **EL DE APELACIÓN**<sup>1</sup> en contra de la providencia calendada 14 de septiembre de 2020 y notificada por estado No. 091 del día 15 del mismo mes y año; mediante el cual se decretaron medidas cautelares en contra de los bienes de mi patrocinada.

**SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN y del SUBSIDIARIO DE APELACIÓN**

3. Nuestra codificación procesal no ordena que los recursos sean sustentados 2 veces.
4. Mediante traslado de fijación en lista # 011 del 21 de septiembre de 2020, la secretaría corrió traslado del recurso a la parte demandante.
5. El 25 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte ejecutante, recorrió el recurso de reposición y el subsidiario de apelación.
6. Luego entonces, el recurso si fue sustentado al punto que la parte contraria se pronunció sobre las elucubraciones trazadas por esta parte. En ese sentido, el juzgado se equivocó al adoptar el auto de declarar desierto el recurso pues, tal como quedó evidenciado, esta bancada cumplió fielmente con el deber de sustentar la censura.

Puestas de ese modo las cosas y previa reconsideración de su señoría como gerente del proceso, imploro se **REVOQUE** la providencia reprochada y, en su lugar, remítase el expediente ante su Superior Funcional para que se pronuncie sobre la apelación oportunamente interpuesta y debidamente sustentada.

De no acoger este recurso, se violaría el derecho al debido proceso. Se adjuntan copias de las piezas procesales que otorgan credibilidad a las precisiones antes puntualizadas.

Atentamente,



**ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA**<sup>1</sup>  
C.C. 1.010.169.592 de Bogotá D.C.  
T.P 292.498 del Consejo Superior de la Judicatura.

---

<sup>1</sup> Artículo 244 del C.G.P.

